



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: Restitución Inmueble Arrendado-
RADICADO: 680014003015-2021-00824-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

.....

Revisada la demanda presentada por CLAUDIA KATERINE VARGAS PÉREZ, actuando en nombre propio, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare la calidad en que invoca ser mandataria de JUAN PABLO JAUREGUI pues al respecto no allega poder otorgado por éste. En todo caso se advierte que la señora VARGAS PÉREZ funge como arrendadora en el contrato suscrito y este es el único requisito impuesto en cuanto a legitimación el artículo 384 del C.G.P.
2. Afirme bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo la dirección electrónica informada, y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior con sustento en lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
3. Acredite el envío de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: “12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los documentos adosados al presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documentos en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentarse la

demanda; (iii) Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso¹.

5. Debe la parte actora aclarar, adecuar y/o modificar sus pretensiones por cuanto manifiesta demandar a ELSA RINCÓN DE UTRERA, con el fin de obtener la restitución del inmueble de marras, no obstante se observa de los hechos de la demanda que este no funge como co-arrendatario sino como deudor solidario, hipótesis no contemplada en el artículo 7° de la ley 820 de 2003 para exigir de él la restitución deprecada, en otras palabras, atendiendo a que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el único que puede satisfacer la pretensión de restitución es el arrendatario, pues las obligaciones del codeudor atañen al respaldo del pago de los cánones de arrendamiento cuyo no pago aunque es motivo de restitución no son objeto de este trámite procesal².
6. Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas se requiere a la parte actora para que incorpore al despacho póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del numeral 7° del artículo 384 del CGP. En este aspecto adviértase que las medidas cautelares de embargo y secuestro se solicitaron en un acápite denominado "petición especial" aludiendo normas del código civil, no obstante, para cuya solicitud y práctica debe la parte demandante tener en cuenta las disposiciones sobre bienes inembargables de que trata el artículo 594 del CGP.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA KATERINE VARGAS PÉREZ, actuando en nombre propio, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

¹ *Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos. A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de los documentos, máxime cuando pretende reducirse al mínimo, la comparecencia física a los despachos judiciales.

² El inciso primero del artículo 384 del C.G.P establece el procedimiento y reglas cuando ***“el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”***.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido para la seccional Bucaramanga de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 17 de enero de 2022.